

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

**Ocaña, veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021)**

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	WILLIAM ALONSO TORO VERGEL
APODERADO DEL DEMANDANTE	DR. FREDY ALONSO PAEZ ECHAVEZ
DEMANDADO	OLGER ARMER MONCADA CORONEL
RADICACION	54-498-40-003-2019-00229
PROVIDENCIA	SEGUIR ADELANTE

**ASUNTO:**

Ha pasado al despacho el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía seguido por **WILLIAM ALONSO TORO VERGEL** a través de apoderada judicial y en contra de **OLGER ARMER MONCADA CORONEL** para seguir adelante con el mandamiento ejecutivo.

**ANTECEDENTES:**

El Doctor **FREDDY ALONSO PAEZ ECHAVEZ** en calidad de apoderado de **WILLIAM ALONSO TORO VERGEL**, formula demanda ejecutiva en contra de **OLGER ARMER MONCADA CORONEL** con la cual se pretende se libre mandamiento por la cantidad de **UN MILLON SEISCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$ 1. 600.000.00)**, representados en una (1) letra de cambio, más intereses moratorios desde el 10 de diciembre de 2016 que se hizo exigible la obligación hasta cuando se produzca el pago total de la obligación y además que se le condene en costas.

Con providencia de 29 de marzo 2019 se libró mandamiento de pago por la suma adeudada, representados en una (1) letra de cambio por \$ 1.600.000.00, más los intereses moratorios desde el 10 de diciembre de 2016, hasta que se cancele la totalidad de la obligación.

El demandado **OLGER ARMER MONCADA CORONEL** se notifica conforme al artículo 108 del C.G. del Proceso, y se procedió a designarle **CURADOR AD-LITEM**, quien fue notificado del auto de mandamiento de pago de fecha 29 de marzo de

2019 y dentro del término de ley contesta la demanda solicitando acceder a lo pretendido y que se continúe con el trámite procesal correspondiente sin que haya propuesto excepción alguna.

En cuaderno separado el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal, que devenga el demandado OLGIER ARMER MONCADA, como funcionario administrativo del Ministerio de Educación.

Agotado el trámite procesal, ha pasado al despacho el proceso al despacho, para seguir adelante con la ejecución.

### **CONSIDERACIONES:**

La jurisprudencia nacional ha señalado que la competencia del juez, la capacidad para obrar procesalmente o legitimatio ad processum, la capacidad para ser parte y la demanda en forma constituyen los presupuestos de esta naturaleza.

Analizado el proceso encontramos que dichos presupuestos procesales se dan en su totalidad, y no observándose causal alguna que invalide lo actuado se debe decidir de fondo.

La parte demandante pretende a través de esta acción lograr el pago de la obligación contraída por la parte demandada, esto es que le sea cancelada la suma de dinero adeudada.

Se define la acción cambiaria como: *“es el contenido de derecho sustancial en cabeza del tenedor del título valor que puede hacerse valer contra el deudor por la vía de un cobro voluntario o bien por la del correspondiente proceso ejecutivo, ordinario, especial, de jurisdicción voluntaria o verbal para obtener el reconocimiento de los derechos principales8 suma incorporada, cancelación o reposición del título, o depósito o transporte y entrega de mercancías) o accesorios (intereses) o accidentales (constancia del endoso judicial, inscripción en el libro de registro del creador) que el título se incorpora de .manera autónoma y literal). Y el concepto procesal de la acción, es esa facultad de provocar la actividad de la jurisdicción.*

Los títulos valores tienen fuerza ejecutiva, por tanto no requieren de reconocimiento de firma como si ocurre con los documentos privados tal como lo dispone el art. 793 del C. del Ccio, y así mismo el art. 244 C. G del P., establece que *“se presumen auténticas las firmas de quienes suscriben actos efectos negociables, certificados y títulos de...”* lo que nos indica que cuando se habla de efectos negociables o de comercio, comprende todos los títulos valores.

El artículo 780 del C. del Ccio dispone: *“La acción cambiaria se ejercitará:*

- 1.- En caso de falta de aceptación parcial;
- 2.- En caso de falta de pago o de pago parcial, y
- 3.- Cuando el girado o el aceptante sean declarados en quiebra, o en estado de liquidación, o se les abra concurso de acreedores, o se hallen en cualquier otra situación semejante.

En el caso del numeral (2) la acción cambiaria procede en el evento de no pago o pago parcial por parte del parte del deudor, y ya en el asunto que nos ocupa el soporte para iniciar la acción lo es la letra de cambio que reúne las exigencias del artículo 621 del C. del Ccio en armonía con el art. 671 ibídem.

Como lo dijimos anteriormente la demandada no propuso ningún tipo de excepción, dentro del término de ley en consecuencia debemos dar aplicación a lo establecido en el artículo 440 C. G. del P. el cual establece que cuando no se propongan excepciones oportunamente el Juez ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

La liquidación del crédito y las costas se hará conforme lo dispuesto en los artículos 366 y 446 C. G. del P.

Por lo anterior, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Se ordena seguir adelante la ejecución en contra de **OLGER ARMER MONCADA CORONEL** y a favor de **WILLIAM ALONSO TORO VERGEL** por la suma de **UN MILLON SEISCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$ 1.600.000.00)**, representado en una (1) letra de cambio, más los intereses desde el 10 de diciembre de 2016, tal como fue ordenado en el mandamiento de pago de fecha 29 de marzo de 2019, desde la fecha de su exigibilidad hasta cuando se produzca el pago de la obligación.

**SEGUNDO:** Disponer que la liquidación del crédito y las costas se haga de conformidad con lo establecido en los artículos 366 y 446 C. G. del P.

**TERCERO:** Condénese en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,

**FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA**

**Firmado Por:**

**FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL OCAÑA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30e0cfd50d1bfda1b952ff1a078aee4c227bede110e352189a54c98aac8dee7a**  
Documento generado en 27/01/2021 11:24:43 AM

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**Ocaña, veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021)**

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
APODERADO DEL DEMANDANTE	DRA. RUTH CRIADO ROJAS
DEMANDADO	MIGUEL ANGEL BAYONA
RADICACION	54-498-40-003-2019-00811
PROVIDENCIA	SEGUIR ADELANTE

**ASUNTO:**

Ha pasado al despacho el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía seguido por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** a través de mandatario judicial y en contra de **MIGUEL ANGEL BAYONA**, para seguir adelante con el mandamiento ejecutivo.

**ANTECEDENTES:**

**EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** a través de apoderada formula demanda ejecutiva en contra de **MIGUEL ANGEL BAYONA** con la cual se pretende se libre mandamiento de pago por la suma de: **SIETE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS CINCO DE PESOS MCTE. (\$ 7.999.705.00)** con intereses remuneratorios por la suma **\$ 1.114.354.00**, causados desde el día 28 de abril del 2018 hasta 28 de octubre de 2019, obligación representada en el pagaré N° **051206100012311**, más los intereses moratorios desde el día 29 de octubre de 2019 y además que se le condene en costas.

Como soporte de sus pretensiones nos dice que el demandado suscribió el siguiente pagaré N° 051206100012311 el cual fue anexado, adeudando a la fecha de presentación de la demanda las suma mencionada.

Con providencia de fecha diez (10) de octubre 2019 se libró mandamiento de pago por las sumas solicitada representado en el pagaré N° 05120610001231, hasta que se cancele la totalidad de la obligación.

El demandado MIGUEL ANGEL BAYONA se notifica conforme al artículo 108 del C.G. del Proceso, y se procedió a designarle CURADOR AD-LITEM, quien fue notificado del auto de mandamiento de pago de fecha 10 de octubre de 2019 y dentro del término de ley contesta la demanda solicitando acceder a lo pretendido y que se continúe con el trámite procesal correspondiente sin que haya propuesto excepción alguna.

En cuaderno separado se tramita lo relativo a la medida cautelar solicitada que recaerá sobre el embargo de la cuenta bancaria corriente o de ahorro que tenga el demandado en la entidad financiera CREDISERVIR de esta ciudad.

Agotado el trámite procesal, ha pasado al despacho el proceso al despacho, para seguir adelante con el mandamiento de pago.

### **CONSIDERACIONES:**

La jurisprudencia nacional ha señalado que la competencia del juez, la capacidad para obrar procesalmente o legitimatio ad processum, la capacidad para ser parte y la demanda en forma constituyen los presupuestos de esta naturaleza.

Analizado el proceso encontramos que dichos presupuestos procesales se dan en su totalidad, y no observándose causal alguna que invalide lo actuado se debe decidir de fondo.

La parte demandante pretende a través de esta acción lograr el pago de la obligación contraída por la parte demandada, esto es que le sea cancelada la suma de dinero adeudada.

Se define la acción cambiaria como: *“es el contenido de derecho sustancial en cabeza del tenedor del título valor que puede hacerse valer contra el deudor por la vía de un cobro voluntario o bien por la del correspondiente proceso ejecutivo, ordinario, especial, de jurisdicción voluntaria o verbal para obtener el reconocimiento de los derechos principales suma incorporada, Cancelación o reposición del título, o depósito o transporte y entrega de mercancías) o accesorios (intereses) o accidentales (constancia del endoso judicial, inscripción en el libro de registro del creador) que el título se incorpora de manera autónoma y literal). Y el concepto procesal de la acción, es esa facultad de provocar la actividad de la jurisdicción.*

Los títulos valores tienen fuerza ejecutiva, por tanto no requieren de reconocimiento de firma como si ocurre con los documentos privados tal como lo dispone el art. 793 del C. del Ccio, y así mismo el art.252 del C. De P. C., establece que *“se presumen auténticas las firmas de quienes suscriben efectos negociables, certificados y títulos*

de lo que nos indica que cuando se habla de efectos negociables o de comercio, comprende todos los títulos valores.

El artículo 780 del C. del Ccio dispone: “La acción cambiaria se ejercitará:

- 1.- En caso de falta de aceptación parcial;
- 2.- En caso de falta de pago o de pago parcial, y
- 3.- Cuando el girado o el aceptante sean declarados en quiebra, o en estado de liquidación, o se les abra concurso de acreedores, o se hallen en cualquier otra situación semejante.

En el caso del numeral (2) la acción cambiaria procede en el evento de no pago o pago parcial por parte del parte del deudor, y ya en el asunto que nos ocupa el soporte para iniciar la acción lo es EL PAGARE que reúnen las exigencias del artículo 621 del C. del Ccio en armonía con el art. 709 ibídem.

Como lo dijimos anteriormente los demandados no propusieron ningún tipo de excepción, dentro del término de ley, en consecuencia debemos dar aplicación a lo establecido en el artículo 440 del C. G del Proceso el cual establece que cuando no se proponga excepciones oportunamente el Juez ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

La liquidación del costas y crédito se hará conforme lo dispuesto en los artículos 366 y 446 C. G. del Proceso.

**Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA.**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Se ordena seguir adelante la ejecución en contra de **MIGUEL ANGEL BAYONA** en favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** por la suma de **SIETE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS CINCO DE PESOS MCTE. (\$ 7.999.705.00)** con intereses remuneratorios por la suma \$ **1.114.354.00**, causados desde el día 28 de abril del 2018 hasta 28 de octubre de 2019, obligación representada en el pagaré **N° 051206100012311**, más los intereses moratorios desde el día 29 de octubre de 2019, tal como fue ordenado en el auto de mandamiento de pago de fecha 10 de octubre de 2019.

**SEGUNDO:** Disponer que la liquidación costas y del crédito se haga de conformidad con lo establecido en los artículos 366 446 del C. G. del P.

**TERCERO:** Condénese en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

LA JUEZ,

**FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA**

Firmado Por:

**FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL OCAÑA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96d3a720e61f76dcee7c0f31970331f0ea75979be6c213f65812a8c224728eae**

Documento generado en 27/01/2021 11:25:43 AM

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**Ocaña, veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021)**

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
APODERADO DEL DEMANDANTE	DRA. RUTH CRIADO ROJAS
DEMANDADO	EDUARDO NAVARRO CARRASCAL
RADICACION	54-498-40-003-2020-00079
PROVIDENCIA	SEGUIR ADELANTE

**ASUNTO:**

Ha pasado al despacho el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía seguido por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** a través de mandatario judicial y en contra de **EDUARDO NAVARRO CARRASCAL**, para seguir adelante con el mandamiento ejecutivo.

**ANTECEDENTES:**

**EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** a través de apoderada formula demanda ejecutiva en contra de **EDUARDO NAVARRO CARRASCAL** con la cual se pretende se libre mandamiento de pago por las sumas de: **SIETE MILLONES NOVECIENTOS OCHOCIENTOS SETENTA Y UN MIL SAEISCIENTOS SETENTA Y SIETE DE PESOS MCTE. (\$ 7.871.677.00)**, representados en el pagaré **051206100013029**, por la suma de **QUINIENTOS SETENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$576.399.00)** correspondientes a los intereses remuneratorios sobre la anterior suma a la tasa efectiva anuales del 20 de septiembre de 2018 hasta el 20 de marzo de 2019, intereses moratorios sobre el capital contenido en el pagaré **N° 051206100013029**, más los intereses moratorios desde el día 21 de marzo de 2019 hasta cuando se verifique el total de la obligación y por la suma de **VEINTIUN MIL DOSCIENTOS DIECIOCHO PESOS M/CTE ( \$ 21.218.00 )** correspondientes a otros conceptos aceptados en el pagaré **N° 051206100013029**, y además que se le condene en costas.

Como soporte de sus pretensiones nos dice que el demandado suscribió el siguiente pagaré N° 051206100013029 el cual fue anexado, adeudando a la fecha de presentación de la demanda las suma mencionada.

Con providencia de fecha cuatro (04) de febrero 2020 se libró mandamiento de pago por las sumas solicitada representado en el pagaré N° 051206100013029, hasta que se cancele la totalidad de la obligación.

El demandado EDUARDO NAVARRO CARRASCAL se notifica conforme al artículo 108 del C.G. del Proceso, y se procedió a designarle CURADOR AD-LITEM, quien fue notificado del auto de mandamiento de pago de fecha 04 de febrero de 2020 y dentro del término de ley contesta la demanda solicitando acceder a lo pretendido y que se continúe con el trámite procesal correspondiente sin que haya propuesto excepción alguna.

En cuaderno separado se tramita lo relativo a la medida cautelar solicitada que recaee sobre el embargo de la cuenta bancaria corriente o de ahorro que tenga el demandado en la entidad financiera CREDISERVIR de esta ciudad.

Agotado el trámite procesal, ha pasado al despacho el proceso al despacho, para seguir adelante con el mandamiento de pago.

#### **CONSIDERACIONES:**

La jurisprudencia nacional ha señalado que la competencia del juez, la capacidad para obrar procesalmente o legitimatio ad processum, la capacidad para ser parte y la demanda en forma constituyen los presupuestos de esta naturaleza.

Analizado el proceso encontramos que dichos presupuestos procesales se dan en su totalidad, y no observándose causal alguna que invalide lo actuado se debe decidir de fondo.

La parte demandante pretende a través de esta acción lograr el pago de la obligación contraída por la parte demandada, esto es que le sea cancelada la suma de dinero adeudada.

Se define la acción cambiaria como: *“es el contenido de derecho sustancial en cabeza del tenedor del título valor que puede hacerse valer contra el deudor por la vía de un cobro voluntario o bien por la del correspondiente proceso ejecutivo, ordinario, especial, de jurisdicción voluntaria o verbal para obtener el reconocimiento de los derechos principales suma incorporada, Cancelación o reposición del título, o depósito o transporte y entrega de mercancías) o accesorios (intereses) o accidentales (constancia del endoso judicial, inscripción en el libro de registro del*

creador) que el título se incorpora de manera autónoma y literal). Y el concepto procesal de la acción, es esa facultad de provocar la actividad de la jurisdicción.

Los títulos valores tienen fuerza ejecutiva, por tanto no requieren de reconocimiento de firma como si ocurre con los documentos privados tal como lo dispone el art. 793 del C. del Ccio, y así mismo el art.252 del C. De P. C., establece que “*se presumen auténticas las firmas de quienes suscriben efectos negociables, certificados y títulos de lo que nos indica que cuando se habla de efectos negociables o de comercio, comprende todos los títulos valores.*”

El artículo 780 del C. del Ccio dispone: “La acción cambiaria se ejercitará:

- 1.- En caso de falta de aceptación parcial;
- 2.- En caso de falta de pago o de pago parcial, y
- 3.- Cuando el girado o el aceptante sean declarados en quiebra, o en estado de liquidación, o se les abra concurso de acreedores, o se hallen en cualquier otra situación semejante.

En el caso del numeral (2) la acción cambiaria procede en el evento de no pago o pago parcial por parte del parte del deudor, y ya en el asunto que nos ocupa el soporte para iniciar la acción lo es EL PAGARE que reúnen las exigencias del artículo 621 del C. del Ccio en armonía con el art. 709 ibídem.

Como lo dijimos anteriormente los demandados no propusieron ningún tipo de excepción, dentro del término de ley, en consecuencia debemos dar aplicación a lo establecido en el artículo 440 del C. G del Proceso el cual establece que cuando no se proponga excepciones oportunamente el Juez ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

La liquidación del costas y crédito se hará conforme lo dispuesto en los artículos 366 y 446 C. G. del Proceso.

**Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA.**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Se ordena seguir adelante la ejecución en contra de **EDUARDO NAVARRO CARRASCAL** en favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** por las siguientes sumas: **A) SIETE MILLONES NOVECIENTOS OCHOCIENTOS SETENTA Y UN MIL SAEISCIENTOS SETENTA Y SIETE DE PESOS MCTE. (\$ 7.871.677.00)**, representados en el pagaré **051206100013029.B)**. Por la suma de

**QUINIENTOS SETENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$ 576.399.00)** correspondientes a los intereses remuneratorios sobre la anterior suma a la tasa efectiva anuales del 20 de septiembre de 2018 hasta el 20 de marzo de 2019. **C)** más intereses moratorios sobre el capital contenido en el pagaré **N° 051206100013029**, más los intereses moratorios sobre el capital desde el día 21 de marzo de 2019 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación. **D)** Por la suma de **VEINTIUN MIL DOSCIENTOS DIECIOCHO PESOS M/CTE ( \$ 21.218.00)** correspondientes a otros conceptos aceptados en el pagaré **N° 051206100013029**, tal como fue ordenado en el auto de mandamiento de pago de fecha 04 de febrero de 2020.

**SEGUNDO:** Disponer que la liquidación costas y del crédito se haga de conformidad con lo establecido en los artículos 366 446 del C. G. del P.

**TERCERO:** Condénese en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

LA JUEZ,

**FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA**

Firmado Por:

**FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL OCAÑA**

Código de verificación: **123694169fd1ebb362531c1f9b1c807e6c20725e138f8bc7ca73935afea953b9**

Documento generado en 27/01/2021 11:26:19 AM

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Ocaña, veintisiete (27) de enero del año dos mil veintiuno (2021)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO
<b>DEMANDANTE</b>	LEANDRO ALEM RINCÓN SEPULVEDA
<b>APODERADO</b>	LEIDON ELIECER PRADO GOMEZ
<b>DEMANDADO</b>	ANA CECILIA HERNANDEZ MANZANO
<b>APODERADO</b>	LUIS ALBERTO ARIZA OSPINO
<b>RADICADO</b>	54-498-40-03-003-2020-00435
<b>PROVIDENCIA</b>	RECONOCER PERSONERIA

Recibido el escrito del doctor LUIS ALBERTO ARIZA OSPINO donde manifiesta que le ha otorgado poder la señora ANA CECILIA HERNANDEZ MANZANO para que la represente dentro del proceso referido, teniendo en cuenta la norma 301 del C. G. del Proceso, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña,

**RESUELVE:**

**1.-**Téngase notificada por conducta concluyente a la señora ANA CECILIA HERNANDEZ MANZANO, del auto que ordena librar mandamiento de pago de fecha 10 de noviembre de 2020 y de las demás providencias dictadas dentro del Ejecutivo referenciado con base en lo preceptuado en la norma vigente artículo 301 del C. G. del Proceso.

**2.- Téngase** al doctor LUIS ALBERTO ARIZA OSPINO, abogado titulado con T.P. vigente en los términos y para los efectos otorgados por el poderdante en el poder.

**3.-**La parte pasiva tendrá el término de traslado respectivo, para que ejerza su defensa.

NOTIFIQUESE:

La juez,

**FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA**

Firmado Por:

**FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL OCAÑA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efdbdcab704b707d375dcc0edf9b8645efd00e2f61e48116bcf30127089fef00**

Documento generado en 27/01/2021 11:27:27 AM

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Ocaña, veintisiete (27) de enero del año dos mil veintiuno (2021)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO
<b>DEMANDANTE</b>	BANCOLOMBIA S,A
<b>APODERADO</b>	SANDRA MILENA ROZO HERNANDEZ
<b>DEMANDADO</b>	MARIA ZURI CASTILLO PEREZ
<b>RADICADO</b>	2021-00001
<b>PROVIDENCIA</b>	TERMINACION DE PROCESO

La doctora SANDRA MILENA ROZO HERNANDEZ, en calidad de apoderada parte demandante dentro del referido proceso y de conformidad con el artículo 461 del C. G. del Proceso, es del caso acceder a decretar la terminación del presente proceso Ejecutivo en contra de MARIA ZURI CASTILLO PEREZ, por pago total de la obligación, capital, intereses y costas.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Decretar la terminación del Ejecutivo suscrito por BANCOLOMBIA S.A. en contra de MARIA ZURI CASTILLO PEREZ, por pago total de la obligación, capital, intereses y costas.

**SEGUNDO:** Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas con fecha 12 de enero 2021 referente del embargo y secuestro del bien inmueble de propiedad de la demandada MARIA ZURI CASTILLO PEREZ que se distingue con la matrícula inmobiliaria 270-63057 de la Oficina de Registro de Ocaña. Sin librarse oficio por no haberse materializado.

**TERCERO:** Déjese la correspondiente constancia con observancia del Decreto # 806 de 2020. **ARCHIVASE.**

NOTIFIQUESE:

La juez,

**FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA**

Firmado Por:

**FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL OCAÑA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **778ae1142884b079be13f1761176b3c29aae2a93aa566ec8eb70fe4326eaf68a**

Documento generado en 27/01/2021 11:28:17 AM

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Ocaña, veintisiete (27) de enero del año dos mil veintiuno (2021)

<b>PROCESO</b>	DECLARATIVO
<b>DEMANDANTE</b>	HEBER GARAY NUÑEZ
<b>APODERADO</b>	FREDY ALONSO QUINTERO JAIME
<b>DEMANDADO</b>	GEINER RAMIREZ MONTAÑO
<b>RADICADO</b>	54-498-40-03-003-2021-00002
<b>PROVIDENCIA</b>	ADMISION DE DEMANDA

Subsanada la demanda DECLARATIVA NULIDAD DE UN CONTRATO PREPARATORIO DE COMPRAVENTA, promovida por el doctor FREDY ALONSO QUINTERO JAIME, en su condición de apoderado judicial del señor HEBER GARAY NUÑEZ, en contra de GEINER RAMIREZ MONTAÑO y revisada nuevamente para su admisibilidad; y por reunir los requisitos determinados en los artículos 82 y ss del C. G. del Proceso, y haberse anexado los documentos exigidos por la ley, se debe admitir la presenta demanda.

Por lo expuesto **EL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Admitir la anterior demanda DECLARATIVA NULIDAD DE UN CONTRATO PREPARATORIO DE COMPRAVENTA, promovida por el señor HEBER GARAY NUÑEZ, mayor de edad, vecino de Ocaña, en contra de GEINER RAMIREZ MONTAÑO también mayor de edad y vecino del municipio de González.

**SEGUNDO:** Notifíquese esta providencia a la demandada conforme lo dispone el Decreto el Decreto 806 de 2020, córrase traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días.

**TERCERO:** TÉNGASE como apoderado judicial de la parte demandante al doctor FREDY ALONSO QUINTERO JAIME, en su condición de apoderado judicial, abogado titulado con T. P. vigente en los términos y para los efectos otorgados en el poder.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

La juez,

**FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA**

Firmado Por:

**FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL OCAÑA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8214b5cddf37484d7c56df47b67ed882239317727e174b04b9f5902d42018ff**

Documento generado en 27/01/2021 11:29:04 AM

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Ocaña, veintisiete (27) de enero del año dos mil veinte (2020).

<b>PROCESO</b>	RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
<b>DEMANDANTE</b>	JHOJAN SNEIDERT LOZANO ASCANIO
<b>APODERADO</b>	JOHANNA SANCHEZ HERNANDEZ
<b>DEMANDADO</b>	ROSA GLORIA PALOMINO BELEÑO
<b>RADICADO</b>	54-498-40-03-003-2021-00006
<b>PROVIDENCIA</b>	ADMISIÓN DEMANDA

Subsanada la demanda de Restitución de Inmueble en forma virtual (correo electrónico) y observada la misma, conforme el Decreto # 806 de 2020, la doctora JOHANNA SANCHEZ HERNANDEZ actuando como apoderada del propietario poderdante solicita declarar la terminación del contrato de arrendamiento entre las partes descritas en el hecho primero, del inmueble ubicado en la calle 7 No 28-131 Apartamento No 3, edificio Viviana P.H de esta ciudad y la desocupación del mismo.

Por reunir los requisitos determinados en los artículos 82 y ss. del C. G. del Proceso y haberse anexado los documentos exigidos por la ley, como lo es el Contrato de Arrendamiento (forma virtual suscrito por las partes), y la relación de los cánones atrasados los cuales estuvieron en mora los periodos de marzo y parte del valor de arrendamiento de los meses de abril, mayo, junio, julio, cada canon por valor de \$600.000.00, debe admitirse la anterior demanda de Restitución de Inmueble Arrendado presentada por su propietario JHOJAN SNEIDERT LOZANO ASCANIO, en contra de ROSA GLORIA PALOMINO BELEÑO mayor de edad, vecina de la ciudad; por lo tanto a la presente demanda désele el trámite del procedimiento verbal, establecido en el libro 3º, Título II, Capítulo I del C. G. del Proceso (arts. 384 C.G.P, ley 820 de 2003), notifíquese esta providencia a los demandados conforme lo disponen el decreto # 806 de 2020 y córrase traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña

**RESUELVE:**

**1.-**Admitir la demanda de Restitución de Inmueble Arrendado suscrita por JHOJAN SNEIDERT LOZANO ASCANIO, en contra de ROSA GLORIA PALOMINO BELEÑO.

**2.-**Notifíquese esta providencia a los demandados conforme lo disponen el decreto # 806 de 2020 y córrase traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días.

**3.-** RECONÓCESE TÉNGASE a la doctora JOHANNA SANCHEZ HERNANDEZ quien actúa como abogada titulada, con T.P. vigente en los términos y para los efectos contenidos en el mandato otorgado en el escrito acompañado con el libelo demandador.

NOTIFIQUESE:

La juez,

**FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA**

Firmado Por:

**FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL OCAÑA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca33c1503659e5ee937c263995d3a7971c6fb3ed2a2c05a234cb065d0d70b26a**

Documento generado en 27/01/2021 11:29:43 AM